

**JUICIO PARA LA DEFENSA
CIUDADANA ELECTORAL**

EXPEDIENTE: JDCE-18/2023

ACTORA: MARTHA MARÍA
ZEPEDA DEL TORO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE COLIMA

Colima, Colima, a veintiséis de diciembre de dos mil veintitrés.

VISTOS los autos del presente expediente para resolver sobre la admisión o desechamiento del Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral identificado con la clave y número de expediente JDCE-18/2023 promovido por la Ciudadana Martha María Zepeda del Toro, por su propio derecho, a fin de impugnar el Acuerdo IEE/CG/A024/2023 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, relativo a la aprobación del Reglamento de Candidaturas Independientes del Instituto Electoral del Estado de Colima para el proceso electoral 2023-2024 y anexos, así como el modelo de Convocatoria respectiva; y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que la parte actora hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Convocatoria. El nueve de diciembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima aprobó el Acuerdo IEE/CG/A024/2023, relativo a la aprobación del “Reglamento de Candidaturas Independientes del Instituto Electoral del Estado de Colima para el proceso electoral local 2023-2024” y anexos, así como el modelo de convocatoria respectiva.

II. Juicio Ciudadano. El veintidós de diciembre de dos mil veintitrés, la Ciudadana Martha María Zepeda del Toro, por su propio derecho, promovió ante este Tribunal Electoral, Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral

para controvertir el referido Acuerdo IEE/CG/A024/2023, así como el Reglamento de Candidaturas Independientes y la Convocatoria a la ciudadanía interesada en postularse bajo la figura de candidatura independiente para el proceso electoral 2023-2024.

III. Trámite jurisdiccional.

1. Radicación y turno. Mediante auto de veintitrés de diciembre de dos mil veintitrés, se ordenó formar y registrar el Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral en el Libro de Gobierno Especial con la clave y número de expediente JDCE-18/2023; y turnar los autos a la Secretaría General de Acuerdos de este Órgano Colegiado, para que se procediera conforme a lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹ aplicable en lo conducente a la presente controversia.

2. Certificación de los requisitos y publicitación. En la misma fecha mencionada, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley de Medios, se revisó que la demanda del Juicio Ciudadano cumpliera con los requisitos señalados en la Ley de la materia, advirtiendo que se actualizaba una causal de improcedencia contemplada en el artículo 33, fracciones II y III del citado ordenamiento, al haberse modificado el acto impugnado y, por ende, quedar sin materia el juicio.

3. Proyecto de resolución. Asentado lo anterior, se procedió a formular el proyecto de resolución de desechamiento que al efecto se somete a la decisión del Pleno de este Tribunal Electoral, bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Colima tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente medio de impugnación, como lo es el Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral, promovido por una ciudadana, quien, por su propio

¹ En adelante, Ley de Medios.

derecho, solicita la intervención de este Órgano Jurisdiccional a efecto de que se le garantice la restitución de su derecho político-electoral de ser votada. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 22, fracción VI y 78 fracciones A y C fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 269, fracción I, 279, fracción I, del Código Electoral local; 1, 5, inciso d) 62, 63 y 64 de la Ley de Medios; 1, 2, 3, 7, inciso p) y 8, párrafo tercero, inciso b), del Reglamento Interior. Toda vez que la parte actora alega violaciones a su derecho político-electoral para participar como candidata independiente en el proceso electoral local en transcurso.

SEGUNDO. Improcedencia o sobreseimiento. En virtud de que el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento es de orden público y debe estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, por tratarse de estudio preferente, ya que, de actualizarse alguna improcedencia deviene la imposibilidad de este Órgano Jurisdiccional para emitir pronunciamiento respecto de la controversia planteada, se procede a ello.

Cobra aplicación a lo anterior, la tesis de jurisprudencia de rubro “IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.”²

Bajo esa tesitura, y una vez realizado el estudio pormenorizado de la demanda inicial, motivo del presente Juicio Ciudadano, este Tribunal Electoral estima que debe desecharse de plano, en virtud de que se actualiza la causal de improcedencia prevista en las fracciones II y III del artículo 33 de la Ley de Medios, que dispone lo siguiente:

Artículo 33.- Procede el sobreseimiento de los medios de impugnación:

(...)

II.- Cuando por cualquier motivo quede sin materia el acto o la resolución impugnada;

III.- Cuando durante el procedimiento sobrevenga alguna de las

² Con número de registro 394770, Tribunales Colegiados de Circuito, Apéndice de 1995, Tomo VI, ParteTCC, página 553.

causas de improcedencia previstas en el artículo anterior; y

Tal como se establece de la porción normativa transcrita, cuando por cualquier motivo un medio de impugnación quede sin materia de análisis, se deberá sobreseer en caso de que el mismo ya se hubiere admitido; o bien, desechar. Y en el caso que nos ocupa, se actualiza la invocada hipótesis normativa de mérito, al haberse modificado el acuerdo controvertido, en particular, en lo concerniente a un plazo determinado, y así haber alcanzado la ciudadana justiciable su pretensión. Ello, por los motivos que a continuación se expresan.

En primer término, se tiene en cuenta que del Considerando 9° del Acuerdo controvertido IEE/CG/A024/2023 se desprende que el periodo de recepción de solicitudes de registro de aspirantes a candidaturas independientes y su documentación anexa, sería aquel comprendido entre el **diecisiete y el veintiséis de diciembre de dos mil veintitrés**.

Al respecto, la ciudadana accionante manifiesta en su escrito de demanda que dicho plazo representa una dificultad para la ciudadanía interesada, puesto que afecta su derecho constitucional de acceder a un cargo de elección popular a través de la candidatura independiente, en virtud de que resulta imposible recabar la documentación solicitada en tan poco tiempo, máxime que se encuentra en transcurso el periodo vacacional de fin de año.

Sin embargo, resulta un hecho notorio³ para quienes integran este órgano jurisdiccional, que el veinticuatro de diciembre pasado, el Instituto Electoral del Estado de Colima publicó en su cuenta de X, antes Twitter, el siguiente comunicado:

³ Cuestión que se invoca de conformidad a lo dispuesto por el artículo 40, párrafo tercero, de la Ley de Medios.



¡IMPORTANTE!
Eres aspirante a una
Candidatura Independiente
y no pudiste tener acceso al SAT
¡No te preocupes!
La Comisión Temporal de Candidaturas
Independientes del Proceso Electoral Local 2023-2024
amplió el plazo al 4 de enero para que presentes
tu **documentación del SAT** y la **cuenta bancaria**, a pesar de
que el último día para el registro de
aspirantes es el 26 de diciembre.

www.jeecolima.org.mx
@ieecolima @IEECOLIMA IEE COLIMA ieeecolima

Del contenido de dicha publicación, puede advertirse que la autoridad electoral administrativa local **ha determinado modificar el límite del plazo** previamente establecido para recibir las solicitudes y la documentación anexa de las personas interesadas en participar como candidatos y candidatas independientes en el presente proceso electoral local, **siendo la nueva fecha límite el cuatro de enero de dos mil veinticuatro**.

De modo que, si bien el acto que la parte actora impugnó en esta vía consistía en el plazo que la autoridad responsable había inicialmente fijado al emitir el Acuerdo controvertido, el cual culminaba el veintiséis de diciembre de dos mil veintitrés, es evidente ahora que dicho límite ha sido ampliado, tal y como se advierte en la imagen inserta.

Modificación que, cabe mencionar, aconteció con posterioridad a la presentación de la demanda que nos ocupa, provocando así un cambio de situación jurídica en el presente juicio ciudadano.

En tal virtud, al ser la materia del presente asunto el plazo que transcurría del diecisiete al veintiséis de diciembre de dos mil veintitrés para la presentación de solicitudes y documentación anexa de las y los ciudadanos aspirantes a candidatos independientes, y dicho límite ha sido ampliado al cuatro de enero de dos mil veinticuatro por el Consejo General del Instituto

Electoral del Estado, es evidente que ello ha provocado **un cambio en la situación jurídica que imperaba en el acuerdo impugnado**, ocasionando que el presente Juicio Ciudadano quede sin materia, en tanto que la pretensión de la accionante (de ampliar dicho plazo) ha sido colmada.

Consecuentemente, se actualiza y resulta procedente decretar el **desechamiento**, del Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral identificado con la clave y expediente JDCE-18/2023, al no haberse admitido, en términos de las razones antes expuestas.

Robustece lo anterior, el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Tesis Jurisprudencial identificada con la clave 34/2002⁴, del rubro y texto siguiente:

“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA. El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de

⁴ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 379-380.

uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.”

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha** el Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral identificado con la clave y número de expediente JDCE-18/2023 promovido por la Ciudadana Martha María Zepeda del Toro, por su propio derecho, a fin de impugnar el Acuerdo IEE/CG/A024/2023 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, relativo a la aprobación del Reglamento de Candidaturas Independientes del Instituto Electoral del Estado de Colima para el proceso electoral 2023-2024 y anexos, así como el modelo de Convocatoria respectiva.

Notifíquese a las partes en términos de ley, adjuntando copia certificada de la presente resolución; por estrados y en la página de internet de este Órgano Jurisdiccional.

Así, lo acordó el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Colima en la sesión celebrada el veintiséis de diciembre de dos mil veintitrés,



aprobándose por unanimidad de votos, de la Magistrada Presidenta Ma. Elena Díaz Rivera, el Magistrado Numerario José Luis Puente Anguiano y el Secretario General de Acuerdos en funciones de Magistrado, Elías Sánchez Aguayo, quienes firman ante Roberta Munguía Huerta, Auxiliar de la Secretaría General de Acuerdos y Actuaría, en funciones de Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

MA. ELENA DÍAZ RIVERA
Magistrada Presidenta

JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO
Magistrado Numerario

ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO
Magistrado Numerario
en Funciones

ROBERTA MUNGUÍA HUERTA
Secretaria General de Acuerdos en Funciones